

154



**TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.** Panamá, diez (10) de julio de dos mil nueve (2009)

**V I S T O S:**

Ha ingresado a este Tribunal, en sede de apelación, el expediente que contiene el Proceso de Protección al Consumidor propuesto por **ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA** en contra de la sociedad **ASIA AUTO DEPOT, S.A.**

La sentencia impugnada, con la que culminó la primera instancia, es la N°39 de 27 de junio de 2008 dictada por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, pero dicha resolución fue impugnada mediante recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial de la parte demandada, tal y como consta a foja 137 del infolio, el cual fue debidamente sustentado mediante escrito visible de foja 140 a 144. De igual forma, la parte demandante presenta su oposición a la apelación mediante escrito visible a fojas 146 a 148 del expediente. Posteriormente la apelación fue concedida en el efecto suspensivo mediante providencia del 8 de septiembre de 2008 (fs.149), todo lo cual motivó el ingreso del expediente a este Tribunal.

**SANEAMIENTO**

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 1151 del Código Judicial es deber del Tribunal de segunda instancia decretar el saneamiento de aquellas actuaciones realizadas por el Juzgador de primera instancia que puedan implicar contravenciones a la normativa procesal, por acción u omisión y que tengan el efecto de causar

nulidades. En lo que respecta al presente proceso, no se advierten actividades procesales de la operadora judicial de la primera instancia que den lugar a la activación de esta figura.

Y es que observa esta Magistratura que se ha garantizado la oportuna defensa de las partes, no se han desconocido normas de competencia y se cumplió con el traslado de la demanda, todo con apego a los parámetros establecidos por el principio procesal del contradictorio.

Superado como ha sido el examen de la fase del saneamiento, corresponde a esta Sala emitir la decisión final y a ello se procede.

#### **DECISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sentencia N°39 de 27 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, visible de fojas 122 a 135, resolvió lo siguiente:

"NIEGA la Excepción de Prescripción de la Acción para Demandar impetrada por el Licenciado Gustavo Carlos Beiley Palacio, actuando en representación de la empresa ASIA AUTO DEPOT, S.A.,

DECLARA RESUELTO el Contrato de Compraventa suscrito entre la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A. y ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, sobre el vehículo marca ZX, modelo Crusier, serie LTA6G13L241002352, con número de motor 4JB1-04074211D, año 2005 y matrícula de circulación número 464250, para uso particular, por la suma de quince mil setecientos noventa y ocho balboas (B/.15,798.00).

DECLARA RESUELTO el Contrato de Fidecomiso de Garantía sobre el auto marca ZX, modelo Crusier, serie LTA6G13L241002352, con número de motor 4JB1-04074211D, año 2005, suscrito entre Global Finacial Funds. y el señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA.

SE ORDENA a la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A, la devolución de seis mil trescientos diecinueve balboas con veinte centésimos (B/.6,319.20) en concepto de la cancelación de abono inicial y las sumas pagadas al Global Financial Funds como cumplimiento del Contrato de Financiamiento, al señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA.

SE ORDENA al señor ELKIN DE JESUS OROZCO VERA la devolución del vehículo marca ZX, modelo Crusier, serie LTA6G13L241002352, con número de motor 4JB1-04074211D, año 2005, a la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A. Igualmente, ORDENA a la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A., aceptar la devolución del citado automóvil en el estado en que se encuentra actualmente.

CONDENA EN ABSTRACTO a la Sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A., a devolver al señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA las sumas pagadas al Global Financial Funds, en razón del contrato de préstamo entre ellos suscrito con la finalidad de la adquisición del referido automóvil, las cuales comprenden los valores pagados al capital, intereses, comisión de cierre, gastos notariales y de registro, fondo especial de compensación de intereses y seguros.

Igualmente, CONDENA EN ABSTRACTO a la Sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A., a pagar Global Financial Funds., la suma resultante de la diferencia entre el valor del préstamo, nueve mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.9,478.80) menos las cantidades pagadas por el señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA a Global Financial Funds., mencionadas en el párrafo anterior.

FIJA como base para la liquidación los documentos o facturas en que consten los pagos realizados por el señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA a Global Financial Funds.

Regúlese por la Secretaría los demás gastos ocasionados a causa del presente proceso."

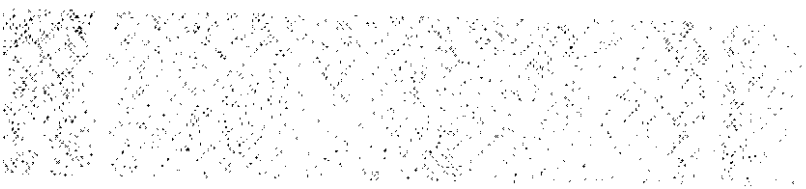
En la sentencia recurrida, la Juez primaria sostuvo que constan en el expediente una serie de pruebas documentales que fueron incorporadas dentro del proceso que se ventiló ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en donde se advierte que el consumidor interrumpió la prescripción, ya que ante dicha autoridad realizó actos de reclamo dentro de los cuatro (4) meses y días de haber adquirido el vehículo, por lo que



El Tribunal procedió a denegar la excepción de prescripción alegada por la demandada, además sostiene el Tribunal que ha quedado demostrado que el demandante adquirió de la sociedad **ASIA AUTO DEPOT, S.A.**, el vehículo marca ZX, modelo Cruiser, motor 4JB1-04071211D, cuyo precio total era de B/.15,788.00, con lo que queda acreditada la relación de consumo que se concretó entre demandante y demandada.

Igualmente, sostiene la Juez de grado en la resolución apelada que el demandante **ELKIN DE JESÚS OROZCO**, hizo el reclamo de los desperfectos que presentó su vehículo dentro del período de garantía y que las pruebas documentales llevan a concluir que el automóvil adquirido por el demandante comenzó a presentar problemas en la carrocería antes de vencido el período de garantía reconocido por Ley, además los facultativos en la materia aseguran que aunque se repare tales desperfectos de la carrocería no tiene cura, ya que al cabo de unos meses de la reparación volverán a salir.

Se agrega en la resolución apelada que el vehículo del presente litigio fue adquirido nuevo por el consumidor, por lo que no se justifica que el mismo presentara y presente daños en la carrocería, tan solo en unos meses de haber sido adquirido, señala además la sentencia apelada que el proveedor del vehículo **ASIA AUTO DEPOT, S.A.**, tiene la obligación de reparar el bien adquirido por el demandante, ya que el mismo presentó los desperfectos antes de vencida la garantía y no constan en el expediente que tales daños hayan sido reparados satisfactoriamente, por lo que resulta aplicable lo establecido en el numeral 8 del artículo 36 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y el proveedor debe asumir la responsabilidad por la resolución contractual, que le asiste al demandante en sus pretensiones.



## SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado **GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO**, en representación de la sociedad **ASIA AUTO DEPOT, S.A.**, sustenta la apelación señalando que en la sentencia de grado se puede determinar que el demandante compró el vehículo Cruiser, serie LTA6G13L241002352, motor 4JB1-04074211D, a la demandada, y que el señor **ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA**, dejó constancia que inspeccionó y recibió el vehículo a su entera satisfacción, también sostiene el recurrente que en el presente proceso no se acreditó que el vehículo tuviera algún desperfecto mecánico y que los peritos en sus respectivos informes y ratificaciones no encontraron anomalías mecánicas en el mismo.

Agrega la recurrente, que la demandada **ASIA AUTO DEPOT**, honró la garantía y le efectuó reparaciones al vehículo, el cual fue recibido a satisfacción el 15 de agosto de 2006, señala además el recurrente que el proceso fue presentado fuera del término de Ley para accionar, toda vez que el demandante contaba con un año luego de haber recibido el carro reparado (15 de agosto de 2006), para presentar cualquier otro reclamo y no fue hasta el 2 de agosto de 2007 que presenta demanda de protección al consumidor cuya notificación se dio a su representada el día 20 de septiembre de 2007.

Por otro lado sostiene la recurrente que su representada honró la garantía y reparó el bien, el cual fue entregado a satisfacción, señala además el recurrente que el término para accionar no se puede interrumpir y permanecer así, ya que luego de recibir el vehículo, el consumidor tenía nuevamente el término de un año para reclamar, toda vez que el artículo 108 de la Ley 45 de 2007, señala que el

término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda y su notificación, además agrega el recurrente que se honró con la garantía, más no se le permitió garantizar el servicio de reparación. Adiciona el recurrente que la Juzgadora A Quo indicó que los informes periciales determinaron que el auto no tiene cura por los problemas de oxidación, sin embargo, los peritajes no fueron efectuados por profesionales químicos, sino chapisteros.

Finalmente argumenta el recurrente que, el automóvil tiene más de dos años de uso por parte de su dueño y que se cumplió con la debida contestación de la demanda dentro del término de Ley, por lo que solicita que se admita la excepción de prescripción de la acción para demandar y se declare probada, además de que no se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito entre su representada y el señor **ELKIN JESÚS OROZCO VERA**, también solicita que no se declare resuelto el contrato de fideicomiso de garantía sobre el auto ZX modelo Cruiser de propiedad del demandante y se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado **LEONARDO BEDOYA**, apoderado judicial del señor **ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA**, presenta su oposición a la apelación señalando que efectivamente su representado compró el auto a la demandada, pero el hecho de que fuera firmado el recibo del auto en controversia no significa que el auto presentara vicios ocultos como se demostró ante la A Quo a lo largo del proceso, señala además que el perito Arturo Pérez, demostró que el auto en controversia presentó y presenta hoy día corrosión en distintas partes de la carrocería y el óxido se da por la misma contextura del material de la carrocería.

término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda y su notificación, además agrega el recurrente que se honró con la garantía, más no se le permitió garantizar el servicio de reparación, adiciona el recurrente que la Juzgadora A Quo indicó que los informes periciales determinaron que el auto no tiene cura por los problemas de oxidación, sin embargo, los peritajes no fueron efectuados por profesionales químicos, sino chapisteros.

Finalmente argumenta el recurrente que, el automóvil tiene más de dos años de uso por parte de su dueño y que se cumplió con la debida contestación de la demanda dentro del término de Ley, por lo que solicita que se admita la excepción de prescripción de la acción para demandar y se declare probada, además de que no se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito entre su representada y el señor **ELKIN JESÚS OROZCO VERA**, también solicita que no se declare resuelto el contrato de fideicomiso de garantía sobre el auto ZX modelo Cruiser de propiedad del demandante y se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado **LEONARDO BEDOYA**, apoderado judicial del señor **ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA**, presenta su oposición a la apelación señalando que efectivamente su representado compró el auto a la demandada, pero el hecho de que fuera firmado el recibo del auto en controversia no significa que el auto presentara vicios ocultos como se demostró ante la A Quo a lo largo del proceso, señala además que el perito Arturo Pérez, demostró que el auto en controversia presentó y presenta hoy día corrosión en distintas partes de la carrocería y el óxido se da por la misma contextura del material de la carrocería.

163



Señala el opositor que no se demandó por desperfectos mecánicos, ya que la calidad del auto en controversia se ve disminuida por la corrosión que presenta en su carrocería y que al día de hoy todavía hay óxido en la carrocería del auto y la misma nunca fue solucionada por la empresa demandada, señala además que su representado accionó oportunamente dentro del término de Ley ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a cuatro (4) meses de haber adquirido el vehículo y la cual la sociedad demandada conoció de los problemas que presentaba el automóvil y realizó reparaciones en el mismo por la queja de su mandante, concluye el opositor solicitando a los Honorables Magistrados que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia.

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA**

La presente controversia se origina en una reclamación del consumidor **ELKIN DE JESÚS OROZCO** conforme a las normas de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996, modificada por el Decreto Ley 9 de 2006, en contra de la empresa **ASIA AUTO DEPOT, S.A.**, producto de un alegado vicio dentro del vehículo marca ZX, modelo Cruiser, del año 2005, que fue adquirido por el demandante.

El demandante alega que dicho vehículo presenta problemas que consisten en rajaduras y corrosión en varias partes de la pintura del vehículo y el cuero de los asientos se encuentra deteriorado, por lo que ha sido privado del uso del vehículo en reiteradas ocasiones.

Esta reclamación del consumidor se enmarca dentro de lo que



establecen los artículos 36 y 42 de la Ley 29 de 1996, modificada por el Decreto Ley 9 de 2006 (texto único) que se refieren a la garantía de bienes en beneficio del consumidor y los vicios ocultos, en este caso en un vehículo automotor, y de igual forma la pretensión contenida en la demanda se dirigió a obtener del proveedor del bien la devolución de las sumas pagadas por el consumidor, que establece el artículo 42 de la misma ley, más el pago de los daños y perjuicios ocasionados al demandante.

En los procesos de esta naturaleza, además de la prueba del carácter de consumidor del demandante y de proveedor del demandado para obtener la aplicación de la Ley 29 de 1996, debe acreditarse la legitimación de las partes, esto es la propiedad del vehículo por parte del demandante y la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad demandada, lo cual de la lectura del expediente se infiere se ha acreditado a cabalidad, mediante las pruebas documentales respectivas, como bien se indica en la sentencia apelada.

En ese sentido cobran medular importancia el análisis de las pruebas documentales aportadas por la demandante que acreditan la constancia de entrega del vehículo por parte de la empresa proveedora al consumidor (fs.28), y notas dirigidas a la ACODECO donde el demandante manifiesta que ha recibido el vehículo en cuestión luego del reclamo que había presentado (fs.29-30), igualmente se presentó copia de todo el expediente administrativo que contiene la queja presentada por el consumidor ante la ACODECO y la documentación que sustenta los abonos y pagos realizados por el consumidor por la adquisición del automóvil, así como copia autenticada del registro único de propiedad vehicular a nombre del

mandante (fs.34-95), lo cual hace que la presente controversia se enmarque dentro de la normativa especial de protección al consumidor.

El tema central que debe ser resuelto en este proceso radica en determinar si efectivamente el vehículo automotor adquirido por el señor **ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA** posee vicios ocultos o defectos que hacen imposible el uso para el que son destinados como bien lo señala el artículo 42 del estatuto de protección al consumidor o que disminuyen de tal modo su calidad o la posibilidad de uso, ya que el argumento principal de la parte recurrente es que el vehículo de marras se encuentra funcionando adecuadamente.

En ese sentido, se cuenta con el informe pericial rendido por el perito **ARTURO PÉREZ CERRUD**, que en su parte medular, señala lo siguiente: "a) Óxido bisagra del portón trasero, b) Óxido en el portón trasero parte interna, c) Óxido en el portón trasero externo, ch) Óxido recibidor de la cerradura del portón trasero, d) Óxido en el latón trasero, e) Óxido en el ribete al corre agua de la capota lado derecho, f) Óxido en el poste delantero derecho, g) Óxido en el poste izquierdo, h) Óxido en la tapa de gasolina parte (interna), i) Óxido en la bisagra tapa de motor (derecho), j) Óxido en el guardafango delantero (izquierdo) parte interna, k) Óxido en la puerta trasera (izquierda), l) Óxido en la capota parte trasera, ll) Óxido en el chasis trasero izquierdo, m) Óxido en el chasis trasero derecho. La puerta trasera derecha, rosa con el guardafango trasero y ambos se están oxidando. El propietario comenta que ya el auto fue tratado en la agencia por óxido el cual a brotado nuevamente. Al igual que la defensa trasera que esta hecho de fibra de vidrio se esta cuarteando y la pintura se esta levantando. **Diagnostico:** En mi experiencia laboral en la rama de chapistería, quiero indicar que el oxido proviene de la misma contextura del material de la carrocería por consiguiente por más

que se trate de detener el oxido limándolo o maquillándolo con plastobon, al cabo de un par de meses volverá a salir y cada vez, en otras partes del auto y con más fuerza esa es mi opinión ante este caso." (fs.105).

El perito **ARTURO PÉREZ CERRUD**, se ratificó de su informe pericial adicionando a preguntas formuladas por la apoderada de la parte demandante que "en la reparacion que le habia hecho al auto, en el portón trasero, en la parte interna, en el recibidor o cerradura del portón, en el latón trasero, además, en el el ribete o correagua de la capota, poste delantero izquierdo y derecho, tapa de la gasolina parte interna, en la visagra en la parte del motor lado derecho, guardafando delantero lado izquierdo parte interna, oxido en la capota parte trasera, oxido en el chasis trasero izquierdo y derecho, es donde yo encuentre el oxido." (fs.108).

Más adelante a pregunta formulada por el Licenciado **GUSTAVO BAILEY** apoderado judicial de la parte demandada, el perito contestó "como lo dije anteriormente, se puede trabajar, pero no se le da garantía al vehículo puesto que el oxido va a volver a salir nuevamente y en la mayoría de los otros autos, el auto se empieza a deteriorar después de los cinco años de uso mas o menos." (fs.109).

Por su parte el perito **VICENTE MENDOZA**, perito del Tribunal, rindió su informe pericial a fojas 104 señalando lo siguiente: "El día 24 de marzo del presente año a las 10:00 de la mañana realice una inspección ocular al auto marca ZX, año 2005 el cual esta afectado por el oxido o corrosión en muchas partes de la carrocería sobre todo en la parte trasera del mismo, específicamente en los bordes que van cubiertos por cauchos o molduras y en las uniones de metal con metal, esto se debe al mal revestimiento con que esta construido el automóvil, lo cual produce dicha corrosión, lo que nos indica que esto evolucionará de forma rápida,



167

toda vez que la oxidación una vez producida no puede ser reparada de forma permanente ya que volverá a salir. Hay que tener en cuenta que dicho vehículo ha sido utilizado de forma continua por un periodo de tres (3) años por lo que ha sido expuesto a todo tipo de inclemencias del tiempo, (como por ejemplo luz solar, lluvia, etc.) lo que acelera la afectación.

**CONCLUSIÓN** Puedo afirmar en base a mi experiencia en la materia que este mismo caso lo he tratado en vehículos de viersas marcas con menos tiempo de uso los cuales coinciden con que son autos de bajo costo, por lo que son construidos y revestidos con materiales de baja calidad poco resistentes a la corrosión."

Este perito ratifica su dictamen señalando que: "El auto está afectado en aproximadamente todos los bordes de la carrocería, pero los que están más afectados por la corrosión que tiene el auto por mal revestimiento de metal es en la parte trasera. Podemos ver que en la parte de bordes de la puerta es por mal uso del cliente, en bisagras de tapa de motor, lo vemos en todos los autos casi, no importa que sea nuevo. El auto no se destapizó completamente para la revisión." (fs.115).

La concordancia entre los dictámenes periciales refleja serios daños en la estructura del vehículo que guarda relación con la corrosión del material con que fue construido, dado que refleja la existencia de óxido en diferentes partes del vehículo, a saber, en los bordes, uniones de metal con metal, en las bisagras de las puertas, en las cerraduras, en el poste delantero derecho e izquierdo, en los guardafango, en el chasis, etc., lo que permite concluir efectivamente de la existencia de vicios ocultos en el vehículo adquirido por el consumidor.

Vale resaltar que el consumidor presentó los reclamos correspondientes a la empresa dentro del período de garantía, la que



le devolvió el vehículo, a juicio de esta reparado, pero los daños siguieron ocurriendo, por lo que a pesar de que el vehículo funciona, presenta daños que impiden el funcionamiento adecuado y que dentro de muy poco tiempo en condiciones de uso normal (lluvia y sol), agravarán dichas condiciones, dado que los peritos concluyen que el óxido proviene del material utilizado para forjar la carrocería del vehículo, por lo que el daño continuará, llevando a gastos y erogaciones que no son responsabilidad del consumidor, tratándose de un vehículo nuevo y con tan sólo unos meses de uso.

Es por ello que los dictámenes periciales deben ser valorados en conjunto con los otros elementos probatorios que obran en el proceso, los cuales permiten inferir que efectivamente el vehículo confronta daños en su estructura, que han sido debidamente sustentados y que no son esperables en un vehículo nuevo, que no cumple con las expectativas del consumidor, y cuya reparación no es posible a través de chapistería o uso de otros materiales, que de forma superficial sólo buscarían ocultar la gravedad del daño que surge por el tipo de metal utilizado en la fabricación del vehículo.

Todo lo anterior refleja una vulneración del derecho del consumidor referido al haber recibido por su compra un bien automotor que no se ajusta a la calidad y eficiencia exigida, y que le había sido prometido por el proveedor como consecuencia del acto de consumo, ya que no hay otra justificación para explicar las reparaciones que se le realizaron al vehículo, sin que se corrigiese el problema. Es más los peritos son contundentes en señalar en que el óxido proviene de la misma contextura del material de la carrocería, por lo que al cabo de un tiempo volverá a salir y con más fuerza, por tratarse de un material de baja calidad en su resistencia a la corrosión.

En ese sentido como bien lo señala Mossett Iturraspe:

"El consumidor no tiene que conformarse con un arreglo de resultado parcial, una reparación que no vuelve la cosa a su estado anterior a la aparición del defecto, sino que meramente la mejora, le otorga cierta utilidad o empleo.

No puede hablarse, en tales casos y en rigor, de una reparación, sino de una tentativa frustrada, al menos en parte, de refaccionar la cosa. De ahí que, frente a una situación semejante, se abren para el consumidor las opciones de la ley". (Mossett Iturraspe, Jorge; Lorenzetti, Ricardo Luis. Defensa del Consumidor. Rubinzal - Culzoni Editores. 1993. Pág. 122-123).

Este Tribunal Superior ya se ha pronunciado en precedentes anteriores con referencia al llamado principio de la normalidad (Sentencia del 4 de julio de 1999, Virgilio Moreno -vs- Tecno Auto, S.A., Sentencia del 7 de abril de 2000, Florencia de Palacios -vs- Super Motores), contenido en el artículo 36 de la entonces Ley de consumidores que señala que en las operaciones de ventas de bienes nuevos, se entiende implícita la obligación de garantizar al comprador el funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual fueron fabricados y que en este caso se refiere a que un vehículo nuevo debe tener un rendimiento eficiente y eficaz, por lo que un automóvil de estas características no debe presentar defectos en su sistema eléctrico y el consumidor posee el derecho de exigir la máxima eficiencia del bien al proveedor, por lo que al no ser efectivas las reparaciones dentro del periodo de garantía, la conclusión obvia es que el vehículo contiene un vicio oculto, conforme lo dispone el artículo 42 de la entonces Ley de Protección al Consumidor.

No puede soslayarse el hecho de que nadie en su sano juicio que ha adquirido un vehículo nuevo, debe soportar constantes reparaciones de chapistería, sobre el material de un vehículo recién

27

adquirido, que por su propia condición no resiste las inclemencias del tiempo y que por lo tanto no puede ser reparado, por lo que las pruebas aportadas al proceso al ser valoradas conforme a la sana crítica hacen surgir la convicción de esta Sala de Decisión que le asiste el derecho a la parte demandante.

Con referencia a la excepción de prescripción presentada por la parte demandada, tenemos que la demanda fue presentada el 2 de agosto del 2007 y el vehículo había sido adquirido el 20 de diciembre de 2005, mediante la constancia de entrega, sin embargo, ha quedado acreditado que se presentó la reclamación administrativa ante la ACODECO el día 12 de mayo de 2006 (fs.36), es decir, dentro del año que establecía como prescripción la norma anterior a la Ley 45 de 2007. Además de ello, dándose una reclamación por vicios ocultos, ya este Tribunal ha sido consistente en cuanto a que el término para computar el plazo de prescripción para el reclamo judicial del consumidor se inicia a partir de la fecha en que éste tiene conocimiento del vicio, razón por la cual a partir que se presentan los defectos o vicios ocultos, ya que la propia norma indica "que de haberlo conocido el consumidor...", lo que implica que el conocimiento del consumidor sobre la existencia de los vicios o defectos es el momento en que debe computarse el término de prescripción, lo que en este proceso acontece desde el momento en que los peritos rinden su dictamen acreditando la existencia de los vicios ocultos, razón por la cual debe negarse la excepción ensayada por la parte demandada.

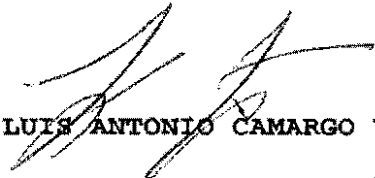
En mérito de lo expuesto el **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia No.39 de veintisiete (27) de junio de dos mil

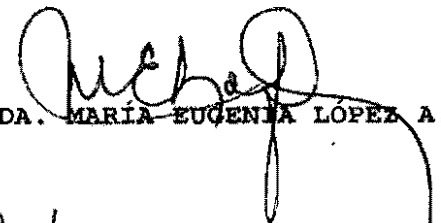


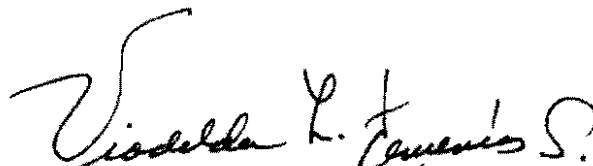
171

ocho (2008) proferida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Protección al Consumidor, propuesto por **ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA** en contra de **ASIA AUTO DEPOT, S.A.**

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

  
MGDO. LUIS ANTONIO CAMARGO V.

  
MGDA. MARIA EUGENIA LOPEZ A.

  
LCDA. VIODELDA FEMENIAS  
SECRETARIA JUDICIAL AD-HOC